

Tegucigalpa, MDC  
7 de diciembre de 2023

**BANCOS COMERCIALES  
BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCIÓN Y LA VIVIENDA  
BANCO NACIONAL DE DESARROLLO AGRÍCOLA  
SOCIEDADES FINANCIERAS  
OFICINAS DE REPRESENTACIÓN**

**CIRCULAR CNBS No.019/2023**

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No.1770 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, con la asistencia de los Comisionados MARCIO GIOVANNY SIERRA DISCUA, Presidente; ALBA LUZ VALLADARES OCONNOR, Comisionada Propietaria; ESDRAS JOSIEL SÁNCHEZ BARAHONA, Comisionado Propietario; ANA GABRIELA AGUILAR PINEDA, Secretaria General; que dice:

“... **4. Asuntos de la Gerencia de Estudios Económicos, Regulación, Competencia e Innovación Financiera:** ... literal b) ... **RESOLUCIÓN GEE No.806/05-12-2023.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

**CONSIDERANDO (1):** Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales.

**CONSIDERANDO (2):** Que el Artículo 13, numeral 11) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos Seguros establece que el Ente Regulador tiene la atribución de dictar las normas generales para que las instituciones supervisadas proporcionen al público información suficiente, veraz y oportuna sobre su situación jurídica, económica y financiera. Asimismo, el Artículo 14, numeral 4) de la referida Ley, señala también que es atribución de esta Comisión compilar las estadísticas bancarias, de seguros y las relacionadas con las demás instituciones supervisadas, así como requerir de éstas los datos e informaciones que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de sus objetivos y los del Banco Central de Honduras, publicando mensualmente un boletín que contenga el balance, estados de resultados, los indicadores financieros y cualquier otra información análoga de cada una de las instituciones supervisadas.

**CONSIDERANDO (3):** Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), mediante Resolución GES No.324/26-04-2017, aprobó reformar las “Normas para la Presentación y

Publicación de Estados e Indicadores Financieros”, las que tienen por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las Instituciones del Sistema Financiero, en la elaboración y publicación de sus estados e indicadores financieros, a efecto de garantizar la transparencia de la información hacia el público en general.

**CONSIDERANDO (4):** Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución GES No.234/02-06-2020, instruyó a las Instituciones del Sistema Financiero y a las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras, para que a efectos de las publicaciones de sus Estados Financieros Anuales o Trimestrales correspondientes al año 2020 y subsiguientes, incluyan el indicador financiero denominado “Ratio de Cobertura de Liquidez (RCL)”, debiendo publicarse el promedio correspondiente al año o trimestre objeto de publicación, para el cual se tomará como referencia el ratio diario total obtenido después de la compensación de monedas.

**CONSIDERANDO (5):** Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros ha realizado una revisión de los indicadores financieros aplicables al Sistema de Bancos Comerciales y Sociedades Financieras, determinando la necesidad de realizar una actualización de la forma de cálculo de dichos indicadores, incluyendo algunos de los incluidos en las Normas para la Presentación y Publicación de Estados e Indicadores Financieros emitidas por la Comisión, razón por la cual es procedente reformar dichas Normas.

**POR TANTO:** Con fundamento en lo establecido en los Artículos 6, 13, numerales 10) y 11), 14, numeral 4), 27, 31 y 32 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;

#### **RESUELVE:**

1. Reformar las “Normas para la Presentación y Publicación de Estados e Indicadores Financieros”, las que deberán leerse íntegramente de la siguiente manera:

### **NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DE ESTADOS E INDICADORES FINANCIEROS**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.- Objeto**

Las presentes Normas tienen por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las Instituciones del Sistema Financiero, en la elaboración y publicación de sus estados e indicadores financieros, a efecto de garantizar la transparencia de la información hacia el público en general.

##### **Artículo 2.- Alcance**

Las disposiciones contenidas en las presentes Normas son aplicables a las siguientes instituciones:

- a) Bancos Comerciales;
- b) Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda;
- c) Banco Nacional de Desarrollo Agrícola;
- d) Asociaciones de Ahorro y Préstamo;
- e) Sociedades Financieras;
- f) Oficinas de Representación; y,
- g) Sociedades Emisoras de Tarjeta de Crédito.

### **Artículo 3.- Estados Financieros**

Para efectos de las presentes Normas se entenderán como estados financieros, los siguientes:

- a) Estado de Situación Financiera;
- b) Estado de Resultados y Otro Resultado Integral;
- c) Estado de Cambios en el Patrimonio; y,
- d) Estado de Flujos de Efectivo.

Los estados financieros antes señalados se consideran válidos para todos los efectos, entre ellos, su aprobación en la Asamblea de Socios o Accionistas, para informe de los auditores externos, así como para la incorporación en la Memoria Institucional Anual y su difusión en el país o el exterior.

### **Artículo 4.- Responsabilidad de la Junta Directiva o Consejo de Administración**

Será responsabilidad de la Junta Directiva o Consejo de Administración de la Institución Financiera, agregar de manera clara y legible a sus estados financieros la leyenda siguiente: “La emisión de los Estados Financieros y sus notas explicativas son responsabilidad de la Administración Superior de la Institución Financiera”.

### **Artículo 5.- Presentación de Cifras**

Las cifras de los estados financieros, para efectos de su publicación, serán expresadas en moneda nacional, por lo que los saldos de las operaciones en moneda extranjera deben ser convertidos en moneda nacional al tipo de cambio de referencia. Dichas cifras serán expresadas en lempiras sin centavos. Asimismo, el tipo y tamaño de la letra contenida en las publicaciones debe ser “Arial # 10”.

### **Artículo 6.- Firmas que respaldan los Estados Financieros**

Los estados financieros deberán contener al pie de su publicación consignado el nombre y cargo del Gerente General o Representante Legal, Contador General y Auditor Interno, quienes validarán que la información contenida en los mismos ha sido obtenida de los libros contables legales y auxiliares de la institución y verificada en cuanto a su razonabilidad e integridad.

## **CAPÍTULO II DE LA PUBLICACIÓN**

## SECCIÓN I DE LAS PUBLICACIONES ANUALES

### Artículo 7.- Contenido de la Publicación

Las instituciones financieras sujetas a las presentes Normas, deben publicar los Estados Financieros Auditados al cierre del ejercicio contable, así como las notas explicativas que determinen las Firmas de Auditoría Externa. Asimismo, dicha publicación contendrá los indicadores financieros requeridos por esta Comisión.

Dichos Estados Financieros Auditados comprenderán los descritos en el Artículo 3 de las presentes Normas, los cuales deben presentarse de manera comparativa con el cierre del ejercicio contable del año anterior.

### Artículo 8.- Plazo de Publicación

La información descrita en el Artículo anterior, deberá ser publicada por las instituciones financieras sujetas a las presentes Normas, a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio contable anual.

### Artículo 9.- Medios de Publicación

Los Estados Financieros Auditados, las notas explicativas que acompañan los mismos y los indicadores financieros requeridos por esta Comisión, serán publicados de la manera siguiente:

- 1) Las instituciones bancarias públicas o privadas, en todos los medios de circulación de prensa escrita, es decir, diarios de circulación nacional.
- 2) Las sociedades financieras, únicamente en un (1) solo diario de circulación nacional.
- 3) Las instituciones supervisadas, cuyas leyes especiales regulan la forma y periodicidad de la publicación de sus estados financieros, se harán de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes, reglamentos, y resoluciones emitidas por esta Comisión. En caso contrario, deberán realizar las publicaciones por una vez en dos diarios de circulación nacional.

Asimismo, las instituciones financieras publicarán los estados financieros en su página Web, mediante un enlace o en la forma que ellos designen, con el fin que se refleje la información en formato portable de documentos legibles y con opción de impresión. Asimismo, deberán mantener copias gratuitas de los mismos en sus sucursales, agencias u oficinas, para cualquier usuario financiero que las solicite.

## SECCIÓN II DE LAS PUBLICACIONES TRIMESTRALES

#### **Artículo 10.- Contenido de la Publicación**

La publicación trimestral de los ejercicios correspondientes a marzo, junio y septiembre debe contener los estados financieros descritos en el Artículo 3 de las presentes Normas, acompañada de los indicadores financieros requeridos por esta Comisión. De esta publicación se exceptúan el estado de cambios en el patrimonio y las notas explicativas a los estados financieros.

#### **Artículo 11.- Plazo y Medios de Publicación**

Las instituciones financieras deben publicar la información descrita en el Artículo anterior, en el transcurso del mes siguiente a la finalización de cierre de cada trimestre. Las publicaciones de estos estados financieros se harán por única vez en dos (2) diarios de circulación nacional.

### **SECCIÓN III DE LOS FORMATOS DE MODELOS DE ESTADOS FINANCIEROS**

#### **Artículo 12.- Formatos**

La publicación de los estados financieros deberá realizarse bajo los formatos establecidos en los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de las presentes Normas, así como las demás disposiciones contenidas en las mismas.

### **CAPÍTULO III DEL CÁLCULO DE INDICADORES FINANCIEROS**

#### **Artículo 13.- Cálculo de Indicadores Financieros**

El cálculo de los indicadores financieros deberá realizarse de conformidad a las disposiciones contenidas en el Anexo 6 de las presentes Normas. Estos indicadores deberán ser publicados de forma comparativa con el año anterior y en conjunto con la publicación anual y trimestral de los estados financieros que realizarán las instituciones financieras. A continuación, se describen cada uno de estos indicadores financieros:

- 1) **Índice de Morosidad.**
- 2) **Índice de Adecuación de Capital (IAC).**
- 3) **Índice de Créditos a Partes Relacionadas.**
- 4) **Ratio de Cobertura de Liquidez (RCL).**
- 5) **Calce de Moneda Extranjera.**
- 6) **Índices de Rentabilidad:**
  - a) Rendimiento sobre Patrimonio (ROE).

b) Rendimiento sobre Activos Reales Promedio (ROA).

7) **Suficiencia o (Insuficiencia) de Reservas.**

## CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

### **Artículo 14.- Primera Publicación**

La primera publicación anual de los Estados e Indicadores Financieros, de conformidad a las presentes Normas, se realizará con los estados financieros al cierre de diciembre del año 2023 y la primera publicación trimestral de los mismos, se hará al cierre del trimestre de marzo del año 2024, dichas publicaciones deberán realizarse dentro de los plazos señalados en los Artículos 8 y 11 de las presentes Normas, respectivamente.

### **Artículo 15.- Modificación de Publicación**

El Ente Regulador podrá requerir a la institución financiera la elaboración de una nueva publicación, en los medios y número de veces que corresponda, en aquellos casos en donde identifique datos que alteren, modifiquen o afecten los estados financieros previamente publicados.

### **Artículo 16.- Sanciones**

Las instituciones financieras que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Sanciones vigente emitido por esta Comisión.

### **Artículo 17.- Casos no Previstos**

Los casos no previstos en las presentes Normas serán resueltos por esta Comisión de conformidad al marco legal y normativo vigente.

### **Artículo 18.- Vigencia**

Las disposiciones contenidas en las presentes Normas serán vigentes a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2. Dejar sin valor y efecto la Resolución GES No.324/26-04-2017 emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) el 26 de abril de 2017, así como el numeral 4) de la Resolución GES No.234/02-06-2020 y cualquier otra disposición emitida sobre la materia que se oponga a las Normas contenidas en la presente Resolución.
3. Instruir a la Secretaría General de esta Comisión que remita la presente Resolución, a la Gerencia Administrativa para que ésta la envíe a la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG), para efectos de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
4. Comunicar la presente Resolución a los Bancos Comerciales, al Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda, al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, a las Sociedades Financieras y a las Oficinas de Representación, para los efectos legales correspondientes;

así como a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y la Gerencia de Riesgos, para conocimiento.

5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. ... Queda aprobado por unanimidad. ... F) **MARCIO GIOVANNY SIERRA DISCUA**, Presidente; **ALBA LUZ VALLADARES OCONNOR**, Comisionada Propietaria; **ESDRAS JOSIEL SÁNCHEZ BARAHONA**, Comisionado Propietario; **ANA GABRIELA AGUILAR PINEDA**, Secretaria General”.

**ANA GABRIELA AGUILAR PINEDA**  
Secretaria General